

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Comunicación pública. Gimnasio.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de La Rioja, Sección 1ª

FECHA: 6-2-2007

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo a través del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, por <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Actualización: 18-3-2010.

OTROS DATOS: Sentencia 25/2007

SUMARIO:

“La demanda se basa en que en el establecimiento abierto al público, denominado Gimnasio [...], se han venido comunicando públicamente, para animación y desarrollo de las actividades deportivas y clases, obras musicales contenidas en soportes fonográficos pertenecientes al repertorio de obras que gestiona la actora, actividad de comunicación pública que se ha venido efectuando sin la debida autorización y, por tanto, con infracción del derecho exclusivo de explotación que corresponde a los autores de las obras musicales, proponiendo la actora como dies a quo el mes de marzo de 2002, cuando toma conocimiento de los hechos expuestos a partir de la presencia en el mismo de un representante de la Sociedad General de Autores y Editores, quien levantó un acta de inspección”.

[...]

“En lo que se refiere a la utilización de las obras de la demandante, la constancia de la utilización del repertorio de obras gestionadas por la SGAE es irrelevante, bastaría con que una sola obra por ella tutelada se diese en comunicación pública, para que ya se devengasen los derechos. Y dada la imposibilidad de controlar este extremo, se da la presunción de que si es que existe un aparato reproductor de música en el establecimiento, y se prueba que se utiliza estando abierto al público éste, se devenga derechos de autor a favor de la demandante”.

“Por último y respecto a la utilización de tales obras en la sala dedicada a las clases de aeróbic, discutida por la demandante recurrente, consta a partir del testimonio de [...] que dicha sala existe y estaba provista de animación musical, así como, de la documental aportada, que las clases de aeróbic estaban publicitadas por la demandante, con lo que es de presumir que tales clases se iniciaron y desarrollaron y que dicha sala fue utilizada en este menester, debiendo de ser la demandada, en su caso, quien demuestre que tal actividad puesta en marcha no llegó por fin a ser desarrollada”.

COMENTARIO: El autor tiene el derecho exclusivo de autorizar la explotación de su obra por cualquier medio o procedimiento, entre otras formas, por su comunicación al público en cualquier forma, razón por la cual las limitaciones a ese derecho, por tener un carácter de excepción, son de interpretación restrictiva. Uno de los límites a ese derecho está referido a la comunicación realizada en el “*ámbito doméstico*”, “*domicilio privado*” o “*círculo familiar*” (de acuerdo a la terminología utilizada por cada legislador nacional), además del agregado concurrente previsto en muchas leyes acerca de la ausencia total de lucro, directo o indirecto, de manera que un gimnasio no reúne el requisito del “*ámbito doméstico*”, “*domicilio privado*” o “*círculo familiar*”, independientemente de que la institución preste sus servicios a título gratuito, pues como lo ha señalado la jurisprudencia argentina, la comunicación pública “*abarca todo lugar que no sea un domicilio exclusivamente familiar y con prescindencia de los fines de la ejecución, con los que incluye los fines meramente expansivos, así como los benéficos y culturales, tengan o no propósito de lucro*”¹. Para clarificar más la cuestión, son varias las legislaciones nacionales que definen al “*ámbito doméstico*” como el “*marco de las reuniones familiares, realizadas en la casa habitación que sirve como sede natural del hogar*”. © **Ricardo Antequera Parilli, 2010.**

TEXTO COMPLETO:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, con fecha 24 de marzo de 2006, se dictó sentencia en primera instancia en cuyo fallo se recogía:

"Estimando la demanda presentada por la procuradora de los Tribunales Regina Dodero de Solano en nombre y representación de la Sociedad General de Autores y Editores frente a Oscar Muñoz y otro SC, declaro la obligación de la parte demandada a solicitar a la parte actora la oportuna licencia-autorización para realizar actos de comunicación pública en el negocio del que es titular, que conlleva el uso del repertorio musical que administra la parte actora, y a estar y pasar por dicha declaración; y debo condenar a Oscar Muñoz y otro SC, a abonar a la parte actora la cantidad de 1.292,17 euros más los intereses legales. Con imposición de costas a la parte demandada".

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia a las partes, por la representación de la parte demandada, se presentó escrito solicitando se tuviese por preparado en tiempo y forma la apelación, que fue admitida, con traslado por 20 días a la parte recurrente para que interpusiese ante el Juzgado el recurso de apelación. Interpuesto éste, se dio traslado

a las demás partes para que en 10 días presentasen escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada, en lo que le resultase desfavorable.

TERCERO.- Seguido el recurso por todos sus trámites, se señaló para la celebración de la votación y fallo el día 1 de febrero de 2007.

CUARTO.- En la tramitación del presente rollo se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia en la que se contiene el anterior pronunciamiento, estimatorio de las pretensiones de la demandante, la Sociedad General de Autores y Editores de España (SGAE) frente a "Oscar Muñoz y Otro SC", titular del establecimiento "Mi Gimnasio II", sito en la calle Huesca Nº 21 de Logroño, es objeto de recurso de apelación por parte de la demandada, quien solicita en esta instancia que, previa estimación del recurso, se dicte sentencia absolviendo a la demandada de los pedimentos contra ella dirigidos, con imposición de las costas en primera instancia a la parte demandante.

La demanda se basa en que en el establecimiento abierto al público, denominado Gimnasio "Mi Gimnasio II", se han venido comunicando públicamente, para animación y desarrollo de las actividades deportivas y clases, obras musicales contenidas en soportes fonográficos pertenecientes al

¹ Cámara Nacional de Apelaciones Criminal y Correccional, Sala I (14-12-1973). Texto del fallo en "El Derecho" (t. 54), 197-200.

repertorio de obras que gestiona la actora, actividad de comunicación pública que se ha venido efectuando sin la debida autorización y, por tanto, con infracción del derecho exclusivo de explotación que corresponde a los autores de las obras musicales, proponiendo la actora como dies a quo el mes de marzo de 2002, cuando toma conocimiento de los hechos expuestos a partir de la presencia en el mismo de un representante de la Sociedad General de Autores y Editores, quien levantó un acta de inspección.

La pretensión de la demandante tiene su tiene legitimación, y así se la reconoce la Jurisprudencia reiteradamente, para formular la reclamación de que se trata, tanto por ministerio de la ley como por vía indirecta o por sustitución, fundamentalmente en base a lo que establecen los artículos 147 y 150 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual de 12 de abril de 1996, que prevén la existencia de entidades encargadas de la gestión de la explotación de los derechos de autor, siempre y cuando hayan sido previamente autorizadas por el Ministerio de Cultura, señalando el artículo 150 que las entidades de gestión una vez autorizadas, estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios Estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales.

La demanda sustenta la acción que ejercita en la infracción del derecho económico de los autores a ser retribuidos por la comunicación social de sus obras en los términos previstos en los artículos 428 del Código Civil en relación a los artículos 2, 17 y 20 de la Ley de Propiedad Intelectual, 11 y 11 bis del Convenio de Berna y IV bis de la Convención Universal de derecho de autor.

SEGUNDO. - Sin discutirse la legitimación de la demandante, entiende la recurrente, en primer término, que ha existido por parte de la juzgadora de instancia error en la valoración de las pruebas practicadas, entendiéndolo que los pronunciamientos declarativos y de condena que se contienen en la resolución recurrida se basan, única y exclusivamente, en la declaración de uno de los empleados de la

actora, don Claudio, quien además se limitó a manifestar que oyó música ambiental, sin que pudiera determinar si la misma se encontraba dentro del repertorio de las obras protegidas por la actora.

Por otro lado, discrepa de la utilización de las obras musicales en las clases de aeróbic, de las que dice -sin negar expresamente su realización- que sólo consta que se publicitaron, pero que no consta que se llevaran a cabo, siendo posible su suspensión, como tantas veces ocurre, por falta de alumnos.

Al respecto basta señalar, para reputar la suficiencia e idoneidad del material probatorio obrante en estos autos, que dicha prueba testifical se valora conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo en cuenta las normas que establece el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre la facilidad y disponibilidad de la prueba, pues la parte actora para acreditar la infracción de los derechos que protege, sólo lo puede hacer acudiendo a medios de inspección que evidencien la realización de la actividad ilícita, no apreciándose en la práctica de dicha prueba ninguna violación de derechos fundamentales en los términos previstos en el artículo 287 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el caso de autos, la declaración testifical viene corroborada además por la prueba documental del acta de los trabajos de comprobación realizados por el inspector y de la publicidad de la demandada, que ratifica lo dicho por el testigo.

En lo que se refiere a la utilización de las obras de la demandante, la constancia de la utilización del repertorio de obras gestionadas por la SGAE es irrelevante, bastaría con que una sola obra por ella tutelada se diese en comunicación pública, para que ya se devengasen los derechos. Y dada la imposibilidad de controlar este extremo, se da la presunción de que si es que existe un aparato reproductor de música en el establecimiento, y se prueba que se utiliza estando abierto al público éste, se devenga derechos de autor a favor de la demandante.

TERCERO.- Por último y respecto a la utilización de tales obras en la sala dedicada a las clases de aeróbic, discutida por la demandante recurrente, consta a partir del testimonio de don Claudio que dicha sala existe y estaba provista de animación musical, así como, de la documental aportada, que las clases de aeróbic estaban publicitadas por la demandante, con lo que es de presumir que tales clases se iniciaron y desarrollaron y que dicha sala fue utilizada en este menester, debiendo de ser la demandada, en su caso, quien demuestre que tal actividad puesta en marcha no llegó por fin a ser desarrollada.

Es por ello por lo que ha de ser desestimado el recurso de apelación y confirmada la resolución recurrida, cuyos argumentos se asumen y se completan con los aquí expresados.

CUARTO.- Por disposición del artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil las costas en esta instancia serán a costa de la apelante.

Vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones normativas de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Lourdes Urdiain Laucirica, en nombre y representación de "Oscar Muñoz y Otro SC", contra la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Juez de Primera Instancia núm. 6 de Logroño (La Rioja) con fecha 24 de marzo de 2.006, en autos de juicio verbal núm. 1043/05, de la que el presente Rollo núm. 243/06 dimana, y debemos confirmar y confirmamos la citada resolución; con imposición de costas a la recurrente.

Cúmplase al notificar esta resolución lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Devuélvase los autos al juzgado de procedencia, con testimonio de esta resolución, interesándose acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.